



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 21 de Septiembre de 1907.

NUM. 509

## PODER EJECUTIVO.

Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Oficio de Gobierno y Justicia,

**ARISTIDES ARJONA.**

Oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

Oficio de Relaciones Exteriores.

**RICARDO ARIAS.**

Oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Oficio de Hacienda y Tesoro.

**ISIDORO HAZERA.**

Oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Oficio de Instrucción Pública,

**CHOR LASSO DE LA VEGA.**

Oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Oficio de Fomento,

**GIL PONCE J.**

Oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 6.ª, número ...

## DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

*Jorge L. Paredes.*

### AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

los siguientes horas de recibo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los marinos, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

### AVISO

El Tesorero General de la República, en esta capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, para las provincias, se halla en posesión en folleto, la ley sobre la organización judicial, que cuesta centavos.

Panamá, 1.º de Septiembre de 1907.

El Secretario de Fomento,

los siguientes días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, 21 de Septiembre de 1907.

El Secretario de Fomento,

los siguientes días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, 21 de Septiembre de 1907.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Págs.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 27.—Rebaja de pena

Resolución número 23.—Rebaja de pena

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nota del señor Secretario de Relaciones Exteriores á Su Excelencia Claude C. Mallet, Ministro residente de Su Majestad Británica....

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de comercio.—Número 3.....

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 111.....

Provincia de Cochlé.

Licitación á Contrato.....

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Agosto de 1907..

Edictos.....

Avisos.....

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 27.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 27.—Panamá, 31 de Agosto de 1907.

En la documentación que precede, Ramón Nieto, reo rematado por el delito de heridas, solicita rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio que le fué impuesta.

Consta en los documentos que le acompañó á su petición que el mencionado reo ha observado buena conducta durante su prisión y que cumplirá las dos terceras partes de su condena el día primero de Septiembre próximo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo rematado Ramón Nieto, la tercera parte de la pena á que fué condenado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 28.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 28.—Panamá, 2 de Septiembre de 1907.

Solicita en la anterior documentación el reo del delito de robo, Daniel Smith, que se le rebaje la tercera parte de la pena de un año de presidio á que fué condenado.

Con los documentos que le acompañó á su solicitud, comprueba el peticionario que ha observado buena conducta durante su prisión y que hoy cumple las dos terceras partes de su condena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo rematado Daniel Smith, la tercera parte de la pena á que fué condenado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

### NOTA

del señor Secretario de Relaciones Exteriores á Su Excelencia Claude C. Mallet, Ministro residente de Su Majestad Británica.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 63.—Panamá, 19 de Septiembre de 1907.

Señor Ministro:

He recibido la atenta comunicación de Vuestra Excelencia fechada el 3 del mes anterior y relativa á la cuestión de matrimonios celebrados en la Zona del Canal, en las condiciones establecidas en una Orden Ejecutiva dictada por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América con fecha Junio 1.º del presente año.

En la nota que en 22 de Julio próximo pasado tuve el honor de dirigir á Vuestra Excelencia manifesté que en opinión de este Despacho los matrimonios contraídos en la Zona del Canal, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 de la expresada Orden Ejecutiva son válidos en la República de Panamá siempre que se trate de personas realmente domiciliadas en la Zona.

Ahora dice Vuestra Excelencia en su carta nota:

“En relación con esto, hay también la importante cuestión de los matrimonios celebrados entre personas domiciliadas en Panamá ó Cochlé, quienes por razones de conveniencia adoptan las disposiciones legales ame-

ricanas sobre casamientos y por tanto agradece á Vuestra Excelencia se sirva informarme si un matrimonio contraído en la Zona del Canal de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Orden del Presidente Roosevelt, entre dos extranjeros domiciliados en esta República, fuera de los límites de la Zona del Canal, es válido en la República.”

Respecto de esta otra fase del asunto la opinión de esta Cancillería es la siguiente:

El artículo 8 de la Constitución Nacional dispone que “todos los panameños tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes; y, tanto ests como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, el da vivir sometidos á la Constitución y á las leyes y el de respetar y obedecer á las autoridades.”

Por otra parte los Títulos 4 á 9 del Código Civil, los artículos 11 y 12 de la ley 57 de 1857, 19, 21 y 50 de la ley 153 del mismo año y los artículos 34 á 36 de la ley 39 de 1888, establecen las reglas vigentes en la Nación respecto á la celebración, formalidades, nulidades, disolución y en general efectos civiles del matrimonio, disposiciones que en muchos respectos se hallan en conflicto con las de la Orden Ejecutiva, varias veces mencionada. Y como en el derecho internacional privado se ha establecido el principio, de que los extranjeros domiciliados en un país viven sometidos á las leyes del mismo, esta Cancillería es de opinión que los matrimonios contraídos en la Zona del Canal por extranjeros domiciliados en la República fuera de aquella, de conformidad con las leyes extrañas á las nuestras no son válidos en Panamá.

Es el caso de manifestar sin embargo á Vuestra Excelencia que es al Poder Judicial á quien compete conocer de la nulidad ó validez de los actos, obligaciones y contratos de carácter civil verificados fuera del país y como en materia de derecho internacional se pueden abrigar distintas opiniones, esta Cancillería se limita á manifestar la suya, dejando á salvo la jurisprudencia que más tarde pueda establecerse mediante las interpretaciones ó sentencias que en cas concretos hagan ó proferan los Juzgados y Tribunales de la República.

Tengo á honra renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

RICARDO ARIAS.

A Su Excelencia Claude C. Mallet, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Presente.

## Secretaría de Fomento

### CERTIFICADO

de registro de marca de comercio.

NÚMERO 3.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA, Primer Designado encargado de la Presidencia de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor doctor H. Patiño, en su carácter de apoderado especial pa-

l efecto de la sociedad *Barclay Barclay*, del domicilio de New York, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo solicitud del registro de la marca comercio adoptada por dicha sociedad en las preparaciones medicinales y demás efectos que ella prepara, el deseo de adquirir para sus mandantes el derecho exclusivo de ella en el territorio de la República todo el término de la ley.

Los signos distintivos de la marca comercio en referencia consisten en una tira de papel de fondo rosado a exornaciones negras, en cuyo extremo izquierdo aparece la firma *Barclay & C. Registered* en el otro extremo aparece la frase: *Trade Mark* y debajo la de "A. D. 1881" el centro se mira un hombre sentado, encima se lee *Barclay & C. abajo New York*

El peticionario declara que dicha marca la viene usando constantemente en sus negocios y sus clientes desde el 7 de Octubre de 1881, y se aplica a la mercadería ó á los paquetes e la contienen, colocando sobre os un rótulo impreso sobre tiras en cuales aparece la marca. También hace constar el señor Patiño que dicha marca ha sido registrada en país de su procedencia. New York-tados Unidos de América, como acreditan los documentos presentados al efecto con la solicitud aludida, los cuales quedan depositados en Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que dos ejemplares de la marca en referencia quedan igualmente depositados en la Secretaría de Fomento: Que la solicitud hecha por el señor doctor Patiño en este asunto ha sido publicada por primera vez en el número 471 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 3 de Julio último, y han vencido de consiguiente treinta días desde la fecha de esa publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente.

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes por Resolución de esa fecha queda registrada en la República de Panamá, la marca de comercio arriba descrita, la cual únicamente podrá usar la sociedad ó firma comercial denominada *Barclay & Barclay*-establecida en New York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.

El Secretario de Fomento,  
GIL PONCE J.  
3v.-3.

CERTIFICADO

de registro de Marca de Fábrica.

NÚMERO 111.

**JOSE DOMINGO de OBALDIA,**  
Designado encargado de la Presidencia de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Doctor H. Patiño, en ejercicio del poder que para el efecto le ha conferido la sociedad de comercio denominada *Barclay & Barclay*, de New York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que en seguida se describe, marca que han adoptado sus mandantes para un *Tónico* para la piel y el pelo que ellos preparan, con el deseo de adquirir para la sociedad en cuyo nombre hace la petición el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República por todo el término de la ley.

Dicha marca consiste en la palabra *Tricófero*, á la cual está asociada

la representación de la figura de una mujer que aparece de pie dentro de ciertos dibujos de ornamentación; de un lado aparece el diseño de una superficie de agua sobre la cual se ven varios buques, y del otro lado hay un ferrocarril, sobre el cual corre un tren de carros. Así mismo, en relación con las materias del dibujo existe la representación de nubes, palomas y unos rojos

La clase de mercaderías á la cual se haya apropiada esta marca de fábrica es medicinas, y la descripción particular de las mercaderías comprendidas en dichas clases -en las que se usa la mencionada marca-, es la de *Tónico* para el pelo y la piel, y se exhibe en impresos que cubren ó contienen las mercaderías.

El peticionario hace constar que ya dicha marca ha sido registrada en el país de su origen, como consta de los documentos acompañados á su solicitud los cuales reposan en la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada por primera vez en la GACETA OFICIAL (número 471, correspondiente al 3 de Julio último), y se han vencido de consiguiente treinta días desde la fecha de dicha publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados en el despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca en referencia, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente.

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica antes descrita, la cual podrá usar únicamente la sociedad denominada *Barclay & Barclay*, establecida en New York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

3v.-3

Provincia de Coclé.

LICITACION Á CONTRATO.

ACUERDO NUMERO 29 DE 1907,  
(DE 12 DE AGOSTO),

por el cual se dispone la construcción de un Mercado Público.

El Concejo Municipal de Penonomé

ACUERDA:

Artículo 1.º El día primero de Octubre próximo de dos á tres de la tarde, se adjudicará por Contrato, al mejor postor, ya sea persona ó compañía, la construcción de un Mercado Público en esta ciudad.

Artículo 2.º Se requiere para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal, hasta las cinco de la tarde del día treinta de Septiembre venidero, la suma de cien balboas (B.100.00) para el caso de que, una vez hecha la adjudicación á alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del Contrato correspondiente, esta cantidad quedará á favor del Tesoro Municipal.

Artículo 3.º Al respectivo pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes dicha y sin este no será admitido aqúel.

§. Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados hasta las nueve a. m. del día señalado para el ro-

mate y se abrirán en presencia de los concurrentes á la hora señalada para comenzar el acto y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá á adjudicar el contrato á la persona ó sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones mas ventajosas.

Artículo 4.º Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad á todas y cada una de las cláusulas del siguiente

Pliego de Gastos

a) El edificio debe tener las dimensiones siguientes: veinte metros de largo (20 metros) y doce (12) de ancho: alto, paredes laterales, cinco metros (4) y siete y medio metros (7 1/2) de alto en el centro ó del suelo á la hilera. En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento. Para mayor claridad, puede consultarse el plano que de este edificio se exhibe en la Gobernación de esta Provincia.

b) El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas

c) El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río no superior de 0.02 c m. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento.

La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (10 c. m.) de diámetro; dos de arena labrada por una de diámetro. La capa de cemento no será en ninguna parte inferior á diez centímetros de diámetro, bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último antes de ponerlo.

El concreto será cubierto de una capa de cemento en la proporción de uno por uno, aplanada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor minimum con un rol de hierro grado.

d) El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan á un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en esta de limpieza el establecimiento.

Este caño desaguará en "Zanja de Tuza" y será de mampostería.

e) El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbres y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos, los cuales serán no mayores de dos metros cuadrados.

f) Los bancos serán construidos de la mejor madera del país ó de pino-tea.

g) Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de metro y medio, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

h) Se destinarán dos departamentos alrededor del mercado á propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público y el otro que servirá de lugar común.

i) La verja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio metros precisos (2 1/2).

Artículo 5.º Dentro de un año, á contar de la fecha en que se dé el Contratista conocimiento de la definitiva aprobación del Contrato, deberá estar concluida la obra, esto es, debidamente arreglados el edificio y sus accesorios y listos para poner el Mercado al servicio del público

Artículo 6.º El Concejo Municipal se compromete:

1.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio, reservándose la nuda propiedad del área de terreno que proporcione

2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra, así como también á la exoneración del impuesto municipal

sobre carretas, para el acarreo de los mismos materiales.

3.º A garantizar al Contratista el derecho de usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, á cuyo vencimiento pasará á poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en perfecto estado de continuar el servicio público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa peritos que de laren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 7.º El Contratista deberá prestar caución personal ó hipotecaria, para el caso de no cumplimiento del Contrato, caución que podrá fijarse en la suma de Bs. 50.000 como multa.

Artículo 8.º La Empresa tendrá derecho á exigir veinticinco centésimos de balboa diarios de la moneda que corra en el país, por cada banco, que será de dos metros cuadrados, ocupados con carne de res, cerduna, cabrío y lanar, en un departamento y pescados, mariscos ó muscos en otro y quince centésimos de balboa por cada banco de las mismas dimensiones, para granos en general.

§ Las personas que quieren vender al detall cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería y otros artefactos; arbustos curiosos, plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón ó conservadas, aceite animal, vegetal ó mineral, aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panelas, menestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que pueden entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan departamentos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centésimos de la moneda corriente, por cada metro.

Artículo 9.º El Municipio se compromete á no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado, panela, granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. á 4 p. m., la venta será prohibida en todas partes de la ciudad.

Artículo 10. Hágase publicar el anterior pliego de cargos en la GACETA OFICIAL.

Artículo 11. Si al vencerse el término fijado no hubiere quien hiciera propuestas para la construcción de la obra, el Municipio hará el trabajo por cuenta propia.

Dado en Penonomé, á 12 de Agosto de 1907.

El Presidente,

G. MENDOZA.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

(Sello de la Alcaldía).—Penonomé 13 de Agosto de 1907.

Aprobado, pubíquese y compúlsanse las copias correspondientes.

El Alcalde,

CRISTOBAL M. ARAUZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

Es copia conforme con su original.  
Penonomé, Agosto 13 de 1907.

El Secretario de la Alcaldía,

F. Fernández y Fernández.

(Hay un sello.)

Secretaría de Gobierno y Justicia.  
Panamá, Agosto 24 de 1907.

Es copia.

El Jefe de la Sección Primera,

LEOPOLDO VALDES A.

PROVINCIA DE PROCLÉ

PROVINCIA DE DOCA DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO

que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto, con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Agosto de 1907.

CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILOS.	VALOR, EN BALBOAS.	MADERA.			TOTAL DE BULTOS.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR EN BALBOAS.	OBSERVACIONES.	
											PIES CUBICOS.	PESO. KILOS.	VALOR.					
1	Noruega	Belvernon	H. Henslein	662	20		Moblie											
2	Inglésa	Greenbrier	H. Golt	2.139	49		N. Orleans	55706	184473	18.446 52			55706	184473	18.446 52		En lastre.	
3	Sueca	Norman	J. Anderson	1.194	21		Puerto Limón	3244	156220	9.493 65	2329	25000	3244	181230	10.500 35		..	
4	Noruega	H. T. Iugo	Seeborg	779	29		Colón	2370	22300	1.677 00	2370	28500	2370	50302	2.218 92		..	
5	Inglésa	Fort Morgan	J. K. Flakstad	632	22		Moblie	2251	136908	11.956 79	2690	61600	2251	195508	12.563 62		..	
6	Noruega	Chickahominy	J. Clank	2.151	43		N. Orleans										..	
7	Noruega	Mount Vernon	C. V. Falsen	649	20		Moblie										..	
8	Alemana	Mecklenberg	Boltzen	1.090	62		Puerto Limón	690	21681	5.331 82			690	21681	5.331 82		En lastre.	
9	Noruega	Katie	J. Anderson	634	23		Moblie	201	19540	1.284 60			201	19540	1.284 60		..	
10	Noruega	Fort Gaines	M. Kundsou	629	22		N. Orleans	285	60085	2.378 30			285	60085	2.378 30		..	
11	Inglésa	Appomatox	G. E. Maders	2.140	46		N. Orleans	1022	48205	7.467 31			1022	48205	7.467 31		..	
12	Noruega	Fort Morgan	J. K. Flakstad	632	23		Moblie	280	23049	2.866 51			280	71049	3.414 30		..	
13	Noruega	Karen	P. P. Anderson	1.072	21		N. Orleans	1482	45663	5.195 94	4200	42000	1482	58965	5.446 08		..	
14	Alemana	Calcedonia	H. Graals	1.949	61		Puerto Limón	2726	165316	10.108 99			2726	175316	16.108 99		En lastre.	
15	Noruega	Belvernon	H. Henslein	662	20		Moblie										..	
16	Noruega	Imperator	J. Paderesen	618	20		Puerto Limón										..	
17	Noruega	Heleu	S. Siveresen	635	22		Moblie										..	
18	Noruega	Bertha	H. Aamot	1.067	23		N. Orleans	2517	49398	6.722 74	4258	127874	2517	177272	8.349 77		..	
19	Noruega	Fort Gaines	M. Kundsou	629	24		Moblie	331	26794	3.152 05	660	7800	331	34504	3.302 55		..	
20	Inglésa	Appomatox	G. E. Mader	2.410	46		N. Orleans	70989	2632039	92.582 22	17665	306671	70989	2938710	95.813 13		En lastre.	
					662	50												

Bocas del Toro, Agosto 31 de 1907.

El Jefe del Resguardo Nacional,

GONZALO SANTOS

Edictos.

EDICTO.

El Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del asiático Tong Sing Mow, ha recaído el auto siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Julio once de mil novecientos siete.

Vistos: Para impedir la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el difunto Tong Sing Mow, el señor Juez Municipal de este Distrito, en virtud de conocimiento privado, ordenó de oficio, en seis de Mayo de este año, la práctica de las diligencias á que se contrae el artículo 1.237 del Código Judicial y en acatamiento al mandato consignado en el artículo 247 de la ley 105 de 1890.

Practicadas como han sido las diligencias detalladas en el artículo 1.237 del Código Judicial, para lograr el objeto mencionado arriba, y oída la opinión del señor Fiscal, es llegado el caso de fallar estas diligencias; procediéndose á ello mediante las consideraciones siguientes:

Que con el testimonio de los señores doctor José Manuel Castillo, Benjamín Yoc Cho, doctor José López Cantillo y doctor Alfredo Vaz, se halla comprobado que: el asiático Tong Sing Mow falleció de muerte natural en esta ciudad, el seis de Mayo de este año; comprobación esta que, también resulta plenamente acreditada; con la copia de la partida de defunción que corre á fojas treinta de los autos.

Con el testimonio de los mismos señores, antes mencionados, y además también, con el oficio número 22 del señor Notario Público de este Circuito, y que corre á fojas treinta y cinco de los autos, se encuentra igualmente comprobado que el asiático Tong Sing Mow murió sin dejar albacea, cónyuge ó herederos, ni haber otorgado testamento.

Y por último, los autos acreditan que el finado dejó algunos bienes de su propiedad.

En mérito de todas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la doctrina consignada en los artículos 1239 y 1240 del Código Judicial, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, declara yacente la herencia dejada por el señor Tong Sing Mow, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia, dispone:

1.º Nombrar curador de la herencia al doctor Ulises Noguera, á quien se le pondrá en conocimiento el nombramiento para su aceptación, y posesión y demás efectos legales;

2.º Fijar edictos por el término de treinta días llamando á los que se crean con derecho á la sucesión;

3.º Presentar ante este mismo Juzgado los testamentos que hubiese dejado el finado;

4.º Citar al Albacea á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en lugar de su residencia;

5.º Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial;

6.º Remitir, por conducto del Gobernador de esta Provincia, una copia autorizada de este auto, y de los inventarios de los bienes de la herencia, cuando estos tengan lugar, al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República;

7.º Tener como parte, en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda, para los efectos de la recaudación del impuesto sobre el Legado.

Notifíquese y cópiese.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

Carlos Escobar,

El Secretario.

Y para los que se crean con derecho á la sucesión, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días para que se sirvan hacerlo valer dentro del término fijado.

Dado en Bocas del Toro, á los once días del mes de Julio de mil novecientos siete.

Es fiel copia de su original.

Bocas del Toro, Julio 27 de 1907.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

3.-2

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogana.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostreoso una finca dejada por el finado Celso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito.—Pinogana, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplazan á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chupertí," cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somentera del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predio del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

RÉGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está abierto, desde este día, en el tercer piso de la casa número 113, Avenida A., en esta ciudad, perteneciente á la sucesión de la señora doña Francisca E. de Jované.

HORAS DE OFICINA:

De 8 á 11 en la mañana y de 2 á 5 en la tarde.

Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEXAN.

AVISO.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde el 1.º de Septiembre próximo hasta el 15 de dicho mes, se recibirá en la Tesorería General de la República el valor correspondiente al tercer cuatrimestre del presente año, y que pasada esta última fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

El Tesorero General de República,

CARLOS ICAZA.

AVISO.

El Infrascrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Manuel José González, ha presentado á este despacho un novillo amarillo marcado á fuego así O B y señal de sangre una mueca encima de ambas orejas y otra por debajo. Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía, en poder del señor Anibal García; el que se cree con derecho á dicho novillo puede hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha, en que se fija el presente aviso, pasado este tiempo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 684 del Código de Policía.

Santiago, Agosto 13 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCÍA A.

José A. Piasus, Secretario.

AVISO.

En cumplimiento á lo que dispone el Código de Policía en vigencia en artículo 684 se hace saber:

Que el señor Electorio Bernal, se ha presentado á esta Alcaldía, denunciando como sin dueño conocido una p-gua mora, salpicada y de mediano tamaño, marcada en la paleta del lado de montar con el fierro que enseña se dibuja 2, y en la pulpa del lado citado estos otros + X; la cual queda depositada en poder del mismo denunciante.

El que se crea con derecho al referido animal puede presentarse en el término de treinta días á reclamarla, pues, pasado ese tiempo, se venderá en almoneda pública y su producto ingresará á los fondos del Tesoro Municipal.

San Carlos, Agosto 21 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIAN U. VEGA.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Calobre, al público

HACE SABER:

Que en la fecha se ha presentado el señor Marcos Fernández denunciando como bien vacante una vaca de color osca, zarda, marcada á fuego con estos fierros: J A B.

Y que el señor Casimiro González también ha denunciado otra vaca de color amarillo palido que también está marcada á fuego así: T T. Los referidos animales se encuentran depositados en poder de los denunciantes; y en cumplimiento del artículo 684 del Código de Procedimientos, se cita, llama y emplaza á todo el que se cre con derecho á ellos para que en el término de treinta días, se presente á reclamarlos; pasados los cuales serán rematados por el Tesorero de este Municipio.

Calobre, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde, DEMETRIO VÁSQUEZ.  
El Secretario,

Juan Bla. Castillo.

AVISO.

Cañazas, Julio 2 de 1907.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en esta fecha se ha presentado el señor Salvador Veroy, denunciando como bien vacante un potrillo colorado, careto, marcado en el anca izquierda con la siguiente 21 que tiene más de un año de pastar en Piedra de Agua, de esta comprensión sin tener dueño conocido.

Por lo expuesto, se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que dentro del término de treinta días (30) se presente á hacer valer el derecho que tenga sobre el referido animal; vencido este término se rematará en almoneda pública por el Tesorero del Distrito.

Esta especie queda depositada en poder del mismo denunciante.

El Alcalde,

M. J. APONTE.

El Secretario,

Juan Mel. Méndez.

AVISO.

El suscrito Alcalde del Distrito, HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Celestino Vanega denunciando como bien vacante un caballo colorado, oscuro cola poblada, lucero en la frente y entero, marcado á fuego con este fierro L.

Esta especie queda depositada en poder del denunciante Celestino Vanega.

Por lo expuesto, se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado, para que en el término de treinta días, comparezca á hacer valer el derecho que sobre éste tenga; pasados los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Aguadulce, Junio 21 de 1907.

El Alcalde, SANTIAGO SUCRE.—Por el denunciante, Celestino Vanegas, Mariano Trillos.—El Secretario, Pedro Alejandro Tuñón.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber:

Que en poder del señor Gorgonio Quirós, se encuentra depositado un caballo, sin dueño conocido, de color moro sabino, marcado con este fierro (T), que ha denunciado ante este Despacho el señor Rodolfo Suárez.

El que se crea con derecho á dicho animal, lo hará valer en el término de treinta días, pasados los cuales, se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Penonomé 24 de Junio de 1907.

El Alcalde,

AQUILINO TEJEIRA.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torro ó Hijos—Panamá.